

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Electromecánicos del Norte-Perú, conexos y afines a la construcción contra la resolución que obra a folio 565, de fecha 21 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, anulado lo actuado y concluido el proceso; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de octubre de 2020, el accionante interpuso demanda de amparo contra el Consorcio Most y Engineering and Projects Consultoría Suministros, Fabricación y Montaje SAC¹, con el objeto de que se abstengan de amenazar y vulnerar los derechos constitucionales de los dirigentes sindicales y afiliados al sindicato, en virtud de la aplicación de un ilegal plan de despido masivo y de discriminación en la contratación, afectando con ello los derechos a la igualdad, a trabajar libremente, a la legítima defensa, al trabajo, a que ninguna relación pueda limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, a la libertad sindical, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Precisa que el Consorcio Most, que suscribió un contrato de tercerización con Técnicas Reunidas de Talara SAC, para prestar servicios en el proyecto de montaje metal-mecánico de interconexiones y offside “ha contratado y cesado incausadamente” a pesar de que sigue prestando servicios a la Refinería Talara. Indica que no han vuelto a contratar a los dirigentes sindicales y afiliados, entre ellos el secretario general, don Julis Hernán García Saavedra y otros.

Alega que Engineering and Projects Consultoría Suministros, Fabricación y Montaje SAC, presta servicios de lavado y secado, mantenimiento de equipos

¹ F. 96



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02242-2022-PA/TC
SULLANA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ELECTROMECÁNICOS DEL NORTE-
PERÚ, CONEXOS Y AFINES A LA
CONSTRUCCIÓN

eléctricos y otros de la Refinería de Talara, pero que “ha contratado y cesado incausadamente” a pesar de que sigue prestando servicios a la Refinería de Talara a los dirigentes Luis Alberto Coronado Vines y Néstor Leirson Miranda Canessa.

2. El Juzgado Civil de Talara, mediante Resolución 2, de fecha 30 de noviembre de 2020, admitió a trámite la demanda².
3. El representante del Consorcio Most propuso la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y contestó la demanda³ alegando que los dirigentes del sindicato demandante fueron expulsados del sindicato accionante y que incluso a don Julis Hernán García Saavedra se le solicitó el 31 de agosto de 2021 la entrega de los libros del sindicato. Asimismo, señala que si bien han sido despedidos algunos trabajadores estos fueron denunciados por los delitos de coacción y contra la fe pública, que a la fecha se encuentran en investigación preliminar; además, los supuestos despidos y desnaturalización de contratos se encuentran judicializados ante el Juzgado Laboral de Talara. Precisa que nunca firmó un contrato de locación de servicios por tercerización con Técnicas Reunidas de Talara y que solo se suscribió un contrato de consorcio con la Empresa TS Servicios Generales EIRL y no una tercerización. Finaliza, al señalar que, para resolver la presente controversia, conforme a la Sentencia 02383-2013-PA/TC, debe recurrirse a la vía ordinaria.
4. El apoderado de Engineering and Projects Consultoría Suministros Fabricación y Montaje SAC propuso la excepción de litispendencia y contestó la demanda⁴ alegando que para resolver la controversia existe la vía ordinaria, conforme al precedente Elgo Ríos emitido por el Tribunal Constitucional. Precisa que ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de Sullana existen los procesos 00345-2020 y 394-2020 en los que se impugna el despido y otras pretensiones de don Luis Alberto Coronado Vines y de don Néstor Miranda. Culmina al indicar que no existe un plan masivo de despidos, pues además en el caso de estos dos trabajadores tenían contratos temporales válidos y plenamente justificados, por lo que no se produjeron despidos.
5. El Juzgado Civil Transitorio de Talara, a través de la Resolución 10, de fecha 12 de julio de 2021, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar

² F. 122

³ F. 165

⁴ F. 321



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02242-2022-PA/TC
SULLANA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ELECTROMECAÑICOS DEL NORTE-
PERÚ, CONEXOS Y AFINES A LA
CONSTRUCCIÓN

del demandante⁵, anulado lo actuado y concluido el proceso, careciendo de objeto pronunciarse sobre las solicitudes restantes, por considerar que los dirigentes del sindicato fueron expulsados, por lo que a la fecha de interposición de la demanda no contaba con facultades de representación del sindicato demandante, por lo que carecía de legitimidad para incoar la presente demanda.

6. La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada⁶ al considerar que el 29 de agosto de 2020 se expulsaron a los directivos del sindicato demandante, este hecho es corroborado por la reestructuración de la Junta Directiva por acta de fecha 22 de octubre de 2020 y mediante la carta en la que se da a conocer que el 27 de octubre de 2020 se reestructuró la Junta Directiva del sindicato demandante, en consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda, 15 de octubre de 2020, don Julis Hernán García Saavedra no ostentaba la calidad de secretario general del sindicato demandante y, por tanto, no podía incoar la demanda.
7. La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional⁷ y solicitó que se revoque o anule el auto que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, por considerar que el órgano jurisdiccional confunde la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante con la de representación defectuosa, pues es el sindicato el legitimado para obrar y que si el secretario general no estaba habilitado para interponer la demanda sería una cuestión de representación defectuosa. Asimismo, considera que no es veraz el argumento de que el 29 de agosto de 2020 habrían sido expulsados del sindicato, pues dichos acuerdos tomados por una minoría (que luego fueron expulsados) carecen de validez, además este acto inválido no se inscribió ante la autoridad de trabajo; por lo que no hubo un cambio de directivos.
8. El Tribunal Constitucional, para tener certeza respecto de la representatividad del sindicato demandante, mediante resolución de fecha 7 de julio de 2022, solicitó al jefe de la Oficina Zonal de Talara de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Piura, informe si el 15 de octubre de 2020 don Julis Hernán García Saavedra tenía la calidad de secretario general del sindicato demandante.

⁵ F. 513

⁶ F. 565

⁷ F. 573



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02242-2022-PA/TC
SULLANA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ELECTROMECÁNICOS DEL NORTE-
PERÚ, CONEXOS Y AFINES A LA
CONSTRUCCIÓN

9. Mediante Oficio 066-2022-GRP_DRTPE-PIURA-ZTPET, de fecha 11 de octubre de 2022⁸, el jefe zonal de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara informó documentadamente que en el registro sindical en la citada fecha se encontraba como secretario general don Julis Hernán García Saavedra.
10. El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 11 de octubre de 2022, puso a disposición de las partes la información citada a fin de que aleguen lo que consideren conveniente.
11. Ante ello, las partes no argumentaron ni presentaron ningún documento constitutivo, como actas de asambleas u otros, que cuestione la representación del recurrente en el presente proceso. Además, conviene señalar que el sindicato es el legitimado para representar los intereses de sus afiliados.
12. Por lo expuesto, la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante debe ser desestimada.
13. En consecuencia, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta al Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, que en el presente caso se dio con la Resolución 10, de fecha 12 de julio de 2021, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y declaró concluido el proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 10, de fecha 12 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Civil Transitorio de Talara declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y declaró concluido el proceso; y **NULA** la Resolución 17, de fecha 21 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la remisión de los autos al Juzgado Civil Transitorio de Talara para que continúe con el trámite de la demanda.

⁸ Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02242-2022-PA/TC
SULLANA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ELECTROMECÁNICOS DEL NORTE-
PERÚ, CONEXOS Y AFINES A LA
CONSTRUCCIÓN

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ